

## **SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 26 DE OCTUBRE DE 1998**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª**

Recurso nº: 909/95  
Ponente: Dña. Concepción Mónica Montero Elena  
Acto impugnado: Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1994.  
Fallo: Desestimatorio

En Madrid veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

VISTO el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido Don A.O.T., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don A.V.G., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Orden del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fecha 12 de diciembre de 1994, relativa a sanción, siendo la cuantía del presente recurso de 3.000.000 pesetas.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por Don A.O.T. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don A.V.G., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Orden del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fecha 12 de diciembre de 1994, solicitando a la Sala, declare la nulidad, por no ajustada a Derecho, de la Resolución impugnada.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO.- No habiéndose solicitado recibimiento a prueba, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en estos autos la Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda, de fecha 12 de diciembre de 1994, por la que se acuerda imponer a la hoy recurrente, la sanción de multa de 300.000 de pesetas, en aplicación del artículo 99 p) de la Ley 24/1988 de 28 de julio.

SEGUNDO.- Se imputa a la recurrente la omisión del deber de comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la transmisión de acciones de la entidad "U., S.A., S.V.", que no fue comunicada, debiendo hacerlo, a la Comisión.

El artículo 99 p) de la Ley 24/88, en virtud del cual se sanciona a la recurrente, dispone: *"Constituyen infracciones muy graves... La inobservancia del deber de información previsto en el artículo 53 de esta Ley..."*. Por su parte, el citado artículo 53 de la Ley establece: *"Quien por sí o por persona interpuesta adquiera o transmita acciones de una sociedad admitidas a negociación en alguna Bolsa de Valores y, como resultado de dichas operaciones, el porcentaje de capital suscrito que quede en su poder alcance o exceda del porcentaje del total capital suscrito que se establezca, deberá informar..."*.

La Circular 6/1989 de 15 de noviembre, fue dictada en desarrollo del artículo 53 antes señalado, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y en ella se estableció el porcentaje objeto de las transmisiones que habrían de ser comunicadas.

TERCERO.- Alega el recurrente defectos procedimentales que le han causado indefensión. Ello no puede ser admitido pues basta un mero análisis del expediente para comprobar que tal indefensión no se ha producido. Tanto en vía judicial como administrativa ha tenido ocasión de argumentar sobre todos los aspectos del conflicto.

En esencia la defensa actora centra sus tesis en la inclusión en la Circular de las Agencias y Sociedades de Valores, como sujetas a la comunicación que nos ocupa, cuando la Ley no las contempla vulnerando así el principio de legalidad.

Al margen del nivel de exigencia que tal principio despliega en el ámbito administrativo sancionador, como argumenta el Sr. Abogado del Estado, lo cierto es que la Sala ya ha afirmado la cobertura legal de la Circular que nos ocupa, dictada en desarrollo de normas legales que tipifican conductas con la suficiente precisión como para entender cumplido el principio de legalidad.

Ahora bien, el concreto problema que se plantea, relativo a la ampliación del ámbito subjetivo sobre el que la obligación de comunicación recae, en relación a lo establecido en la Ley, debe resolverse atendiendo al contenido y finalidad de la Ley de cobertura.

Cuando la Ley al referirse a las sociedades respecto de las que se exige la comunicación, menciona sociedades admitidas a negociación en Bolsa de Valores, han de entenderse incluidas aquellas cuyas acciones efectivamente son negociadas, como aquellas autorizadas para intervenir en transacciones bursátiles, ya que la actuación de unas y otras afectan al mercado de valores cuya transparencia y buen funcionamiento ha de ser velado por la Comisión Nacional. Toda sociedad que por intermediar en tal mercado o ser objeto de transacción en él tenga aptitud para provocar un efecto sobre el mismo, ha de ser incluido en el precepto legal que nos ocupa, y no se olvide que la propia Ley incluye las sociedades y agencias de Bolsa entre las entidades a supervisar por la Comisión Nacional.

Debe entenderse pues que la circular no se ha excedido del ámbito descrito en la norma superior.

Las disposiciones legales comprenden cualquier transmisión que afecte al porcentaje señalado, ya que, en todo caso cuando se alcanza o desciende el porcentaje, según la posición de adquirente o transmitente, se produce una alteración en la correlación de fuerzas de la sociedad que es lo que ha de ser conocido por la Comisión. Ciertamente que el precepto no es claro en su redacción, aunque sí lo es la Circular, pero no otra conclusión puede extraerse del ámbito de protección de la norma y la finalidad de la comunicación.

Por último y respecto a la cuantificación de la sanción, en la misma se han seguido los criterios del artículo 102 de la Ley 24/88.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso y confirmación del acto impugnado, por ser conforme a Derecho en los extremos examinados.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

## **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso interpuesto por Don A.O.T. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don A.V.G., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Orden del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fecha 12 de diciembre de 1994, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en los extremos examinados, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos en sus propios términos, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248.2 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.